



Baranoa, 7 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00-085-00

DEMANDANTE: LEONEL POMPILIO GOMEZ ARTETA CC 1048209129

DEMANDADO: MALKA OBREDOR ARTETA CC 1048205602 Y RUBEN DARIO OBREDOR ARTETA CC 72021891

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso, el cual se encuentra inactivo por más de un año desde la fecha 29 de mayo de 2018 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte por más de un año, Asimismo, le informo que este proceso no cuenta con remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA, 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso no cuenta ni con sentencia o ni con auto de seguir adelante, permaneciendo inactivo en secretaría por más de un año, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita numeral 2., ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3697b5d3e8ff999bf4ea88029d4d483e4db5823f2d7e0feb7255f7b1fd8b03**

Documento generado en 07/12/2021 01:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>